



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4210/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4210/2024

Sujeto Obligado: Secretaría de
Desarrollo Económico

Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información de convenios o cualquier tipo de documentos en los que haya participado la Secretaría, en relación con el Mercado Público 414 Artesanal Mexicano, ubicado en la Alcaldía de Coyoacán.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Minutas de trabajo, acuerdos, soporte documental, mercado público, artesanías, acuerdo previo, clasificación, información confidencial.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4210/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Económico



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4210/2024**

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4210/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintitrés de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162324000614.

2. El trece de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficio SDECO/OSE/UT/1773/2024, SEDECO/DGACyD/1415/2024,

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

SEDECO/OSE/DEJyN/1008/2024 con documentos anexos; a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El veinticuatro de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Hicieron entrega de versiones públicas sin cumplir con los lineamientos y las formalidades en la materia, citando que fueron aprobadas en una sesión de Comité de Transparencia, del mes de febrero de 2024, sin decir el número de acta del Comité, y la clave del acuerdo.

Lo cual no genera certeza a la respuesta generada, pues se desconoce el fundamento y motivo de lo testado. (sic)

4. El veintisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia integra y sin testar de los documentos que fueron remitidos en versión pública.

- Remita copia íntegra y sin testar del Acta de su Comité de Transparencia que aprobó la versión pública de los documentos proporcionados.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El once de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDECO/OSE/UT/1968/2024 y sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El dieciocho de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se remitieron manifestaciones de la parte recurrente, con relación a la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“He leído la respuesta complementaria, sin embargo, sostengo que las versiones públicas entregadas como respuesta a mi solicitud no cumplen con las formalidades establecidas en la normatividad en esta materia. Tomaron como base un acuerdo anterior, tal vez sea lo correcto, pero en las versiones públicas no lo mencionaron, solicito entreguen las versiones públicas como debe ser.”

7. El veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, tuvo por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente; las cuales se comunica que se valorarán en el momento procesal oportuno durante la presente resolución.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

7

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al sexto día hábil siguiente, es decir, el veinticuatro de septiembre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**; lo anterior, tomando en consideración que el día **dieciséis de septiembre** fue declarado **día inhábil** de conformidad con el acuerdo **6996/SO/06-12/2023**, aprobado por el Pleno de este Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad

realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Solicito se proporcione información de convenios o cualquier tipo de documentos (minutas de reuniones, de trabajo, acuerdos, listados, padrones, etc.), en los cuales la Secretaría de Desarrollo Económico haya participado sobre el tema del Mercado Público 414 Artesanal Mexicano, ubicado en la Alcaldía de Coyoacán.

De haber dicha documentación, solicito se proporcione la misma en formato de archivo PDF.

De 2012 a la fecha." (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, en los siguientes términos:

"...Solicito se proporcione información de convenios o cualquier tipo de documentos (minutas de reuniones, de trabajo, acuerdos, listados, padrones, etc.), en los cuales la Secretaría de Desarrollo Económico haya participado sobre el tema del Mercado Público 414 Artesanal Mexicano, ubicado en la Alcaldía de Coyoacán. De haber dicha documentación, solicito se proporcione la misma en formato de archivo PDF. De 2012 a la fecha..." (Sic).

La Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico se pronuncia respecto al cuestionamiento, de conformidad con los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atendiendo a los principios de Transparencia certeza jurídica y máxima publicidad previstos en los artículos antes mencionados de la ley de la materia.

Información Proporcionada:

Esta Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, entrega copias simples de minutas, listas de asistencia y de la búsqueda exhaustiva y minuciosa se localizó de los años 2019, 2022, 2023, 2024.

Se remiten versiones públicas de la información (minutas, padrones, listados, etc.), mismas que fueron aprobadas en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia el pasado 01 de febrero de 2024.

Se anexan copias simples.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, señaló lo siguiente:

Al respecto, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

Que realizada una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que detenta esta Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, durante el periodo que se señala se identificó un Convenio de Colaboración para participar en la ejecución del Programa para el Fomento y Mejoramiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México, celebrado entre esta Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Coyoacán, de fecha 04 de abril de 2019, con el objeto de establecer las bases y procedimientos de colaboración entre las partes, así como la condiciones específicas para la ejecución del Proyecto que se describe en la solicitud con número de folio DGACD/PFMMP/028/2019, en las condiciones en que fueron autorizadas, cuya versión pública se adjunta a la presente en formato PDF.

A la respuesta emitida se anexaron lo siguientes documentos:

- Convenio de colaboración para participar en la ejecución del “Programa para el Fomento y Mejoramiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México” de folio DGACD/PFMMP/028/2019.
- Minutas, padrones y listados de reuniones realizadas por la Secretaría, relacionados con el Mercado Público 414 Artesanal Mexicano, en versión pública por contener información de carácter confidencial.

c) Manifestaciones de la parte recurrente. Durante la etapa de alegatos, la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, como respuesta a la información enviada por el Sujeto Obligado, reiteró su inconformidad porque a su consideración, las versiones públicas remitidas no cumplen con las formalidades establecidas en la normatividad en esta materia.

Al respecto, debe decirse a la parte recurrente que como se ahondará más adelante, resulta válida la clasificación al referir un acuerdo previo con la fundamentación y motivación correspondiente, que haya clasificado información de carácter confidencial, debidamente fundado y motivado del Comité de

Transparencia del Sujeto Obligado. Por lo que, con el alcance de respuesta remitido se advierte que la Secretaría actuó adecuadamente y cumplió con las formalidades previstas en Ley, en cuanto a la elaboración de versiones públicas, como se detallará en líneas subsecuentes, por tanto, la parte recurrente deberá estarse a lo señalado en la presente resolución.

d) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** por la clasificación de la información, ya que, señaló que no se siguieron las formalidades previstas en ley, sin haberse citado el acta de Comité y el acuerdo que aprobó la clasificación.

e) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, en los siguientes términos:

- Se informó que las minutas y listas de asistencia, se proporcionaron versión pública, por contener información confidencial, correspondiente a los años 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024, siendo con las que cuenta en sus archivos.
- Asimismo, se hizo del conocimiento que la aprobación de las versiones públicas citadas se realizó por el acuerdo CT_SE_02-03-2024, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico; remitiéndose el Acta de la mencionada sesión.

**SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 01 de febrero del 2024, reunidos por medio de Sesión Remota, a través de videoconferencia mediante la plataforma Google Meet, con la dirección de enlace: <https://meet.google.com/sgw-gcmv-pxs> y la presencia remota de los siguientes servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, con el propósito de celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria de 2024 del Comité de Transparencia, de la Secretaría de Desarrollo Económico: El Mtro. Jesús Salinas Rodríguez, Director Ejecutivo Jurídico y Normativo, quien funge como Presidente del Comité; la Lic. Erika Navarro Chiapa, Subdirectora de la Unidad de Transparencia como Secretaria Técnica; la Lic. Ramona Hernández Morales, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas como Vocal Propietario; por parte del Órgano Interno de Control, el C.P. Luis Enrique Martínez Martínez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico como Vocal Propietario; por la Coordinación General de la Central de Abasto, la Mtra. Lorena Marroquín Gutiérrez, Directora de Enlace como Vocal Suplente; por la Dirección General de Desarrollo Económico, la Lic. Elsa Belem Espinosa Morales, Jefa de Unidad Departamental de Seguimiento Control de Proyectos como Vocal Suplente; por la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, el C. Francisco J. González Cruz, Subdirector de Capacitación y Promoción como Vocal Suplente; por la Dirección General de Desarrollo y Sustentabilidad Energética, Mtro. Mtro. Jorge Alejandro Monreal Cruz, Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo de Proyectos como Vocal Suplente, y por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el Lic. Samuel Mayo García, como Invitado Permanente. Dicha sesión fue convocada bajo el siguiente:

Punto número uno**Lista de Asistencia, Declaratoria de Quórum y Apertura de la Sesión.**

Acto seguido, el Mtro. Jesús Salinas Rodríguez, en su carácter de Presidente, da la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia y solicita a la Lic. Erika Navarro Chiapa, Subdirectora de la Unidad de Transparencia, Secretaria Técnica proceda a pasar lista de asistencia.

En uso de la voz Lic. Erika Navarro Chiapa, Subdirectora de la Unidad de Transparencia, Secretaria Técnica, procedió a pasar lista de asistencia en los términos establecidos en el numeral Tercero, párrafo sexto del Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como los oficiales para continuar con las funciones esenciales, se establecen medidas para la celebración de las sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 06 de abril de 2020 que establece: Al inicio de cada sesión el Convocante, Secretario Técnico o de Actas, según competa, deberá cerciorarse de la presencia remota de los integrantes e invitados para tomar nota de su asistencia, su presencia durante la sesión, los comentarios vertidos y el sentido de su voto en cada asunto de la orden del día que se someta a votación.

Punto número tres**Presentación de los Asuntos comprendidos en el Orden del Día de la sesión para su Discusión, Síntesis y en su caso, Aprobación.**

Dentro del presente punto del Orden del Día, el Mtro. Jesús Salinas Rodríguez, Director Ejecutivo Jurídico y Normativo, Presidente del Comité, solicitó a la Lic. Erika Navarro Chiapa, Subdirectora de la Unidad de Transparencia, Secretaria Técnica dar cuenta del asunto que se presenta a consideración de los integrantes de este Órgano Colegiado, conforme a los antecedentes y fundamentación que se proponen:

A) Análisis y en su caso aprobación por parte de los miembros integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, de la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad confidencial, de los datos personales contenidos en la minuta de fecha 5 de mayo de 2023 y anexo, así como la autorización para que la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución realice la versión pública correspondiente, para dar atención a la solicitud de información pública 090162323001173.

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL**

Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación que realicen las Unidades Administrativas que lo integran, en términos de lo que establece el numeral IV Atribuciones, fracción II del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico; Capítulo II De los Principios numeral Tercero, Capítulo Tercero De las Atribuciones numeral Sexto Primer Apartado fracción II, VIII y XII, Numeral Décimo Octavo y Numeral Vigésimo fracción V de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

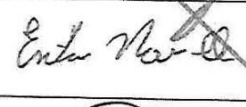
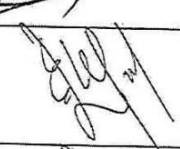
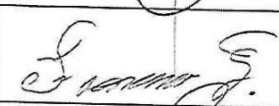
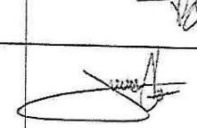
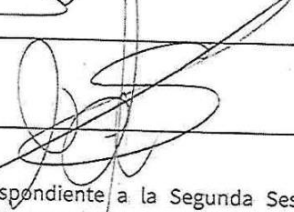
Así también, tiene la facultad de aprobar la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 177, 180, 182 y 186 de la Ley de Transparencia de la materia, y Capítulo IX, numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Que la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, solicita la clasificación de la información como **confidencial**, respecto de los datos personales contenidos en la minuta de fecha 5 de mayo de y anexo, requerida en la solicitud de información pública 090162323001173, así como la autorización para que dicha Unidad Administrativa realice la versión pública correspondiente, a fin de dar atención a la solicitud de información pública mencionada.

ACUERDO CT_SE_02_03_2024.- Con fundamento en los artículos 6°. Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, 3, 90 fracción II, 169, 170, 173, 176, 177, 180, 182, 183 fracción VI y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II De los Principios numeral Tercero, Capítulo Tercero De las Atribuciones numeral Sexto Primer Apartado fracción II, VIII y XII, Numeral Décimo Octavo y Numeral Vigésimo fracción V de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 24 de noviembre de 2022; artículo 62 fracción I y IV de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el numeral IV Atribuciones, fracción II, Apartado V Funciones de las y los Integrantes numeral 8, Apartado VI Criterios de operación inciso d) numerales 1 y 2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, los miembros integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, aprueban por mayoría de votos, la clasificación como de acceso restringido en su modalidad confidencial, de los datos personales contenidos en la minuta de fecha 5 de mayo de 2023 y anexo, así como la autorización para que la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución realice la versión pública correspondiente, para dar atención a la solicitud de información pública 090162323001173.

REVOLUCIONARIO Y DEFENSA
DEL NATAS

SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

INTEGRANTES:	CARGO:	FIRMA:
Mtro. Jesús Salinas Rodríguez Director Ejecutivo Jurídico y Normativo	Presidente	
Lic. Erika Navarro Chiapa Subdirectora de la Unidad de Transparencia	Secretaría Técnica	
Lic. Ramona Hernández Morales Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas	Vocal Propietaria	
C.P. Luis Enrique Martínez Martínez Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Económico	Vocal Propietario	
Mtra. Lorena Marroquín Martínez, Director de Enlace de la Coordinación General de la Central de Abasto	Vocal Suplente	
Francisco J. González Cruz, Subdirector de Capacitación y Promoción	Vocal Suplente	
Lic. Elsa Belem Espinosa Morales Jefa Departamental de Sistemas de Información Económica	Vocal Suplente	
Mtro. Jorge Alejandro Monreal Cruz Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo de Proyectos	Vocal Suplente	
Lic. Samuel Mayo García Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios	Invitado Permanente	

Esta hoja y todas sus firmas, forman parte integrante del Acta correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico celebrada el 01 de febrero de 2024.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del

presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

*funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al respecto, como se señaló, en la etapa de alegatos, a través de la unidad administrativa competente, el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Sesión de su Comité de Transparencia, que aprobó el acuerdo de la clasificación de los datos personales contenidos en las minutas y listas de asistencias proporcionados en la respuesta inicial, incluyendo el nombre, correo electrónico y teléfono de particulares.

Asimismo aclaró que la clasificación se aprobó mediante acuerdo previo de su Comité de Transparencia, lo anterior, de conformidad con el acuerdo **1266/SO/12-10/2011**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que establece que para el caso de que información clasificada en la modalidad de confidencial ya fue clasificada por acuerdo previo debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia, resulta válida la clasificación al referir el acuerdo con la fundamentación y motivación correspondiente.

Al respecto, como se señaló, las minutas y listas de asistencias se remitieron en versión pública, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de procedencia de los datos que fueron clasificados como confidenciales en los documentos entregados.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de

Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- Igualmente, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma

debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación. Al respecto cabe precisar que fueron clasificados los siguientes datos:

- **Nombre de particulares.** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Correo electrónico.** Se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. Por lo que, procede su clasificación como dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Firma de particulares.** La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es

información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Así, se desprende que el **nombre, correo electrónico y firma de particulares** son considerados como **datos personales y se consideran confidenciales**, en tanto que pueden incidir en la esfera privada de las personas, motivo por el que deben ser protegidos.

En ese sentido, se deben de resguardar estos datos personales contenidos en las minutas y listas de asistencias de las reuniones del Mercado Público de interés, ya que este **reviste el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando dichos datos**, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Sobre este punto, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado remitió, de manera íntegra, el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, debidamente firmada por las personas servidoras públicas participantes en la sesión, en la que se presentó el acuerdo CT_SE_02-03-2024, que aprobó la versión pública de las minutas y listas de asistencias de las reuniones del Mercado Público de interés. Ante este escenario, cabe traer a la vista el contenido de dicho acuerdo:

ACUERDO CT_SE_02_03_2024.- Con fundamento en los artículos 6º. Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, 3, 90 fracción II, 169, 170, 173, 176, 177, 180, 182, 183 fracción VI y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II De los Principios numeral Tercero, Capítulo Tercero De las Atribuciones numeral Sexto Primer Apartado fracción II, VIII y XII, Numeral Décimo Octavo y Numeral Vigésimo fracción V de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 24 de noviembre de 2022; artículo 62 fracción I y IV de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el numeral IV Atribuciones, fracción II, Apartado V Funciones de las y los Integrantes numeral 8, Apartado VI Criterios de operación inciso d) numerales 1 y 2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, los miembros integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, aprueban por mayoría de votos, la clasificación como de acceso restringido en su modalidad confidencial, de los datos personales contenidos en la minuta de fecha 5 de mayo de 2023 y anexo, así como la autorización para que la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución realice la versión pública correspondiente, para dar atención a la solicitud de información pública 090162323001173.

Igualmente se considera necesario traer a colación el contenido del acuerdo **1266/SO/12-10/2011**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que establece que para el caso de que información clasificada en la modalidad de confidencial ya fue clasificada por acuerdo previo debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia, resulta valida la clasificación al referir el acuerdo con la fundamentación y motivación correspondiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio:

Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.

En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

Igualmente, resulta oportuno referir lo que establece la Ley de Transparencia sobre cuando debe realizarse la clasificación de la información:

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

De la normatividad previamente citada se puede concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información se podrá llevar a cabo en tres supuestos distintos: 1) Cuando se reciban solicitudes de información; 2) Se determine mediante resolución de la autoridad competente; y 3) Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia.
- En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados y la información sea requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

De lo anterior se desprende que, en casos de que la información clasificada como confidencial hubiese sido clasificada previamente con motivo de una solicitud de información, bastará con hacer referencia de la Resolución del Comité de Transparencia que así lo aprobó, y acompañarlo de la fundamentación y motivación correspondiente. Luego entonces, para que dicho supuesto sea válido, debe

acontecer un caso igual, es decir, una solicitud de información previa; lo cual, efectivamente acontece en el caso que nos ocupa.

Así, es evidente que con la respuesta complementaria se dio atención a lo solicitado, dado que se proporcionó la versión pública, fundada y motivada, de las minutas y listas de asistencias de las reuniones del Mercado Público de interés, señalando el acuerdo que aprobó la clasificación y remitiendo el acta de Comité de Transparencia de la Secretaría en la que se conoció de dicho acuerdo, dejando así **insubsistente** el **agravio** formulado y dando atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los

principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben **guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4210/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Octubre de 2024 a las 00:00 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.